

Francos concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Como que los Srros. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que corresponden al distrito, dependiente que se fija en el ejemplo en el número de noviembre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios de Ayuntamiento de concejos de Bozormos seleccionados ordenadamente, para su sustracción, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, a seis pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mismo, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la cantidad de pesetas que solicita. Las suscripciones atrasadas se cobran con sujeción proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 30 y 29 de diciembre de 1905. Los Juegados Municipales, sin distinción, días preceden al año. Números sueltos valdrán como de postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de los mismos; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de postal por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia el circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, se suscribirán al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y esos circulares se han publicado en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre de este año, se abonarán con arreglo a la tarifa que se insertó en el Boletín de Bozormos se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantas, condecoran con esta orden a su importante mérito.

De igual beneficio distinguen las señas personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 20 de diciembre de 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

Como aclaración y complemento de la Real orden de este Ministerio, relativa al nombramiento de Concejales Interinos, fecha 15 del corriente, publicada en la Gaceta del 16, y para evitar dudas y consultas,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el caso de que los Gobernadores tengan que nombrar Concejales Interinos de entre los que fueron elegidos en una misma elección, den la preferencia a los que hubieran obtenido en ella mayor número de votos, y caso de empate, al de mayor edad.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de diciembre de 1917. — Bohsmonde.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 18 de diciembre de 1917.)

REAL ORDEN

Continuando la adopción de la serie de medidas necesarias para que se cumplan los propósitos del Gobierno respecto de la depuración de prácticas electorales, corresponde acordar lo preciso para poner orden en lo que se refiere a la tramitación y despacho de los expedientes de esta índole.

Dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que las Comisiones provinciales resolverán, dentro del término de quince días, las reclamaciones, protestas y excusas que se formulen con ocasión de las elecciones municipales; añade el 9.º que de los acuerdos de las Comisiones provinciales podrán los interesados apelar ante el Ministerio de la Gobernación, y termina diciendo «que la alzada se resolverá definitivamente en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo.»

A pesar de lo terminante de este precepto, y de su clara finalidad, reducida a que a la conclusión de dichos plazos quedarán los Ayuntamientos constituidos con los Concejales que en verdad hubieran sido elegidos por el pueblo, no se ha hecho así, incurriéndose, por el contrario, con harta frecuencia, en el abuso de no resolver los expedientes en el plazo de los sesenta días, y prorrogándose indefinidamente este plazo según lo demandaban las conveniencias políticas.

Para ello, y a fin de armonizar esta conducta con el precepto legal, se ideó el sistema de extender que aquel plazo quedaba interrumpido tan pronto como se considerase necesario pedir algún documento o antecedente, y abriéndose la mano en acordarlo así.

Extremado el sistema dió por resultado que constantemente haya existido gran número de dichos expedientes paralizados en el Ministerio, y ahora mismo se observa con pena que son muchos los que se hicieron a consecuencia de las elecciones de 1915, que están todavía por resolver.

Sin censura para el pasado, puesto que tenía general asentimiento, pero comprendiendo que ahora que no lo tiene no pueden las cosas continuar así, y se hace preciso cambiar de rumbo.

Penetrado de ello el Gobierno y resuelto en su patriotismo a renunciar las ventajas que para toda lucha electoral le ofrece la prolongación de las prácticas hasta aquí seguidas, ha decidido poner término a ellas y restaurar en toda su pureza la letra y la intención de la Ley Municipal y

del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en adelante rijan las siguientes disposiciones:

1.ª Como está mandado, y además recordado por reciente circular de 11 del actual, las Comisiones provinciales fallarán en plazo todas las reclamaciones ante ellas presentadas con ocasión de las últimas elecciones municipales, y remitirán al Ministerio inmediatamente y en los términos prevenidos, los expedientes en que se hubiese interpuesto apelación.

2.ª Estos expedientes se resolverán en el plazo de los sesenta días que señala el Real decreto de 24 de marzo de 1891.

3.ª Al efecto, los funcionarios del Ministerio estudiarán y prepararán con tiempo los expedientes, para que pudiesen con la anticipación necesaria presentarse al despacho. Si el Jefe de la Sección correspondiente estimase indispensable el efecto la ayuda temporal de alguno o algunos funcionarios de otras Secciones, podrá proponerlo desde luego, haciendo al mismo tiempo indicación de las personas cuyos trabajos pudieran ser más útiles a su juicio, a fin de que sin disculpa de ninguna clase, por parte de la Sección, quede en tiempo concluido el servicio que está a su cargo.

4.ª Disponiendo el párrafo segundo del art. 9.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que el recurso se remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que forman el expediente, y añadiendo que la alzada se resolverá definitivamente en los sesenta días siguientes al ingreso en el mismo, ha de entenderse que la resolución debe recaer en este plazo.

5.ª Aunque por lo expuesto la Administración no debe pedir datos o antecedentes que los interesados pudieran oponer en defensa de su derecho y no lo hicieron, por lo que la resolución ha de recaer en presencia de los que aportaron, si en algún caso el expediente hubiese llegado al Ministerio incompleto y hubiera necesidad de completarlo, habrá de hacerse esto necesariamente en un

plazo brevísimo, que nunca podrá exceder de treinta días.

6.ª El Ministro dará preferencia para el despacho a los expedientes incoados con motivo de las últimas elecciones municipales, dejando para después la decisión de los que proceden de la elección de 1915, a menos que pueda simultanear la decisión de todos, sin perjuicio de los primeros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. — Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1917. — Bohsmonde.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 20 de diciembre de 1917.)

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Visto el expediente general de las elecciones municipales verificadas últimamente en el Ayuntamiento de Vegas del Condado y las reclamaciones producidas contra su validez:

Resultando que D. Antonio Alonso y otros 25 electores reclaman contra la validez de la elección, porque su resultado no es el reflejo de la voluntad libre del cuerpo electoral, celibada por la intemperancia del Alcalde, Juecos, Fiscal, Secretario y demás autoridades municipales; citando como casos concretos: 1.º que los Presidentes de las Mesas desdaban las candidaturas dejándolas con un solo de diez, lo que permitía saber por quién votaba cada elector, desapareciendo el recuento de la elección; 2.º que las autoridades repartían candidaturas a las puertas de los colegios, teniendo apostado un individuo que impedía el paso a los electores, por orden del Presidente de la Mesa, no permitiendo el acceso mas que uno a uno; 3.º que en el pueblo de Santa María del Condado, el Juez y el Secretario amenazaban a los electores con impuestos y resoluciones injustas, y con malos tratamientos, y 4.º que se fijan cuatro vacantes en el Distrito 1.º y seis en el 2.º, cuando constan de una Sección cada uno, y deben ser las vacantes iguales, no haciéndose saber con división hasta el día antes de la elección.

Resultando que dada audiencia a los Concejales electos, la evacua-

ron sosteniendo la validez de la elección: 1.º, porque los reclamantes no presentaron su recurso ante el Alcalde, como está ordenado por los artículos 4.º y 11 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, aunque afirma haberlo hecho en esa forma; 2.º, que es falso que se ejercieran coacciones, amenazas y otros medios ilícitos, pues teniendo seis interventores en las Mesas los candidatos derrotados, no constan protestas de ninguna clase en las actas de constitución de aquéllas, ni en la de votación y escrutinio general, y 3.º, que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, acordó en 29 de septiembre último, ese número de vacantes, poniéndose en conocimiento del Sr. Gobernador en 1.º de octubre último, para su publicación en el Boletín Oficial, sin que se hicieran reclamaciones, pues comprendiéndose en Sección 1.ª de 274 electores, y la 2.ª de 402, no era equitativo que eligieran igual número de Concejales.

Considerando que tanto en las actas de constitución de las Mesas como en las de la elección, no consta que se produjera protesta ni reclamación alguna, siendo de notar que las segundas se hallan suscritas por los interventores de los candidatos derrotados, que hubieran tenido buen cuidado, seguramente, en protestar la elección, si en ella se hubiesen cometido ilegalidades por la Mesa, y lejos de eso, consta en dichos documentos que no se produjo reclamación alguna.

Considerando que las coacciones que se dicen cometidas no son de tener en cuenta en la resolución de este expediente, porque no vienen probadas en manera alguna.

Considerando que en el expediente consta que se hizo saber a los electores con tiempo oportuno el número de vacantes declaradas por el Ayuntamiento en uso de sus facultades, no siendo impugnado el acuerdo cuando correspondía; esta Comisión, en sesión de 15 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Molleda, Fernández y Vicepresidente, declarar la validez de la elección de Concejales verificada en las dos Secciones del Ayuntamiento de Vegas del Condado en 11 de noviembre último.

El Vocal D. Germán Alonso formuló el siguiente voto particular:

Considerando que las coacciones de personas revestidas con carácter de autoridad en el pueblo, tuvieron necesariamente que influir en el resultado de la elección, como también influyó seguramente el hecho de que no se publicaron con tiempo las vacantes, porque del número de éstas en cada Distrito dependía el número de candidatos que podía votar cada elector, bastando esto para afirmar que la elección de referencia adolece de un vicio de origen que la invalida, y que no es fiel expresión de la voluntad del cuerpo electoral: opino que procedía declarar la nulidad de la elección de referencia.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín citado, a fin de que quede cumplimentada dicha legal

disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 17 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, José Arias Valcarlos.—El Secretario, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia que con fecha 4 del corriente dirige directamente a esta Comisión D. Lázaro Chamorro, vecino de Barcialos del Páramo, solicitando se declare la nulidad de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de dicho Ayuntamiento con arreglo al art. 29 de la Ley:

Considerando que la reclamación de que se trata ha sido presentada después de transcurrido, con mucho exceso, el plazo que al efecto señala el Real decreto de 24 de marzo de 1891, de imprescindible observancia, según Real orden de 21 de agosto del mismo año; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimarla por extemporánea.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 15 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, José Arias Valcarlos.—El Secretario, A. del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de proclamación de Concejales hecha con arreglo al art. 29 de la Ley, el día 4 de noviembre último en el Ayuntamiento de Vega de Espinareda y las reclamaciones producidas:

Resultando que D. Eugenio Martínez y otros presentaron directamente ante esta Comisión, por no haberla admitido la Alcaldía según dicen, una reclamación solicitando la nulidad de dicha proclamación: porque el día en que se verificó se presentaron los reclamantes para presentar sus propuestas de candidatos, en unión de otros electores, antes de las doce de la mañana, y al llegar a la Casa Constructora, se encontraron con las puertas cerradas y con que se había hecho la proclamación de cinco sufragios, con arreglo al art. 29 de la Ley; porque no se anunció al público ni la convocatoria ni el número de vacantes a elegir, y porque el Presidente de la Junta municipal del Censo amenazaba y desafiaba a los electores que no votaban determinada candidatura:

Resultando que dada vista a los interesados, de la protesta, manifestan que en la sesión celebrada por la Junta municipal en 4 de noviembre último, fueron proclamados Concejales, en virtud del art. 29 de la

Ley los cinco únicos candidatos propuestos, toda vez que no era mayor el número de vacantes; que no son ciertos los hechos expuestos por los reclamantes, puesto que la sesión duró hasta la una y media; que algunos firmantes de la reclamación estuvieron declarando ante el Juzgado de Instrucción como testigos de hechos ocurridos, dicho día 4, en Valle de Finollede; que otros no tienen voto, y alguno está sufriendo condena:

Resultando que para demostrar la falsedad de los hechos a que se contra la protesta, se recibió declaración a numerosos testigos, entre los que figuran el Presidente de la Junta administrativa, Maestros nacionales, un Médico y el Administrador de Correos, más algunos firmantes de la repetida reclamación, que aseguran fueron sorprendidos, o firmaron otros a su ruego, y los cuales hacen constar que la proclamación se verificó en las horas y con los requisitos que marca la Ley, no presentándose más propuestas que las de los proclamados Concejales, y que hacia las tres y media de la tarde, aparecieron varios vecinos de Sésamo dando voces y diciendo: «que todo era una trampa, porque la sesión debía durar hasta las cuatro de la tarde, por lo que se había de anular todo lo hecho»:

Resultando que del expediente de proclamación aparece demostrado que la Junta celebró sesión el 4 del mes de noviembre desde las ocho de la mañana hasta la una y media de la tarde; que no se presentaron más propuestas que las de los candidatos proclamados Concejales; que se anunció al público dicha proclamación, y que no hubo en dicho acto protesta de ninguna clase:

Considerando que en el expediente consta el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el día 4 de noviembre último con el fin de proceder a la proclamación de candidatos, y en ella aparece que la referida Junta se constituyó a las ocho de la mañana y practicado el examen de las instancias y propuestas presentadas, haciendo la proclamación con arreglo al art. 29 de la Ley, porque en aquel acto, que duró hasta la una de la tarde, no se presentaron candidatos ni propuestas más que en número igual que el de Concejales a elegir:

Considerando que el Jefe del cuerpo electoral de intervenir en la contienda, de existir, debe y tiene medios de manifestarse ante la Junta durante la sesión con propuestas de candidatos y no de otro modo, porque de no ser así, tiene que aplicarse forzosamente el art. 29 de la Ley, como ha ocurrido en el presente caso, sin que sea dado proceder de otra manera, ya que tampoco hubiera sido posible si ante la Junta no se formularon las citadas propuestas, por lo que es evidente y forzosa aquella proclamación; esta Comisión, en sesión de 14 del corriente, acordó, por mayoría de los señores Molleda, Fernández y Vicepresidente, declarar la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Vega de Espinareda en 4 de noviembre último.

El Sr. Alonso (D. Germán) formuló el siguiente voto particular: Considerando que el párrafo 2.º

del art. 29 de la ley Electoral, es ha inspirado en el recto propósito de evitar que, cuando no existe verdadera lucha en un Distrito, se celebre la elección, por el peligro de que no sintiéndose el cuerpo electoral estimulado para emitir sus sufragios, se ausente de la función electoral, dando lugar a simulaciones, o a que establecidas sanciones para el que no emite el voto, sean éstas aplicadas, siendo contrario en absoluto a tal propósito, todo artificio que impida a los que, en uso de su derecho quieran tomar parte en una elección, exigir que ésta se realice:

Considerando que por las razones expuestas, así donde aparezca demostrada la iniciación de la lucha electoral, como ha sucedido en el presente caso, no puede aplicarse válidamente el precepto mencionado, porque para llegar a ello fueron rechazadas propuestas de candidatos, con infracción del art. 24 de la Ley, por lo que es manifiesta la voluntad del cuerpo electoral de intervenir en la contienda, más de opinión que procede declarar la nulidad de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Vega de Espinareda el día 4 de noviembre último.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 17 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, José Arias Valcarlos.—El Secretario, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente general de las elecciones de Concejales últimamente verificadas en el Ayuntamiento de San Esteban de Nogales y las reclamaciones formuladas:

Resultando que D. Francisco Calvo Prieto reclama contra la validez de las elecciones de referencia, fundándose en que D. José Anja Rodríguez y otros ofrecieron a 85 y 90 electores que en el momento que tuviera mayoría en el Ayuntamiento, procederían a dividir el prado, montes, dehesas y chimeneas que ha venido administrando el Municipio, en lotes para adjudicarlos a los que emitieran el sufragio a favor de ellos, votando a los candidatos D. Vicente Prieto, D. José Martínez y D. Francisco Vicente Barbez:

Resultando que al agenciarse del mismo la promesa que al votaba para el día de referida elección y a respetar en su punto, con otros ofrecimientos más:

Resultando que dicen los reclamantes que el Ayuntamiento para ejercer presión sobre los electores, acordó encomendar la administración de los repetidos terrenos a D. Ramón Pérez y a D. José Pérez García, insolventes, formando comisión con otros que no han acep-

tado, acordó dejar sin efecto el nombramiento de la Junta de asociados, nombrando otra interina; que también dejó sin efecto la designación de Médico titular que la Junta municipal hizo a favor de D. Ernesto de Paz Galsasola: todo con notoria incompetencia y a raíz de la convocatoria para la elección de Concejales, y que han ejercido toda clase de coacciones para conseguir el objeto que se proponían. Para demostrar estos extremos, acompañan varias informaciones testificales, llevadas a cabo ante los Jueces municipales de los términos de San Esteban de Nogales, Villegar y Fuente Encalada (estos dos últimos de la provincia de Zamora).

Resultando que dada audiencia a los interesados y Concejales electos, D. Vicente Prieto Alonso, don José Martínez Prieto y D. Francisco Balboa, exponen: que no es cierto que D. José Añza y otros hayan cometido acto alguno que implique coacción ni presión sobre los electores del Municipio con el fin de obtener mayor número de votos; que tampoco han amenazado a nadie, siendo estas manifestaciones argucias del demandante, que está procesado por coacciones llevadas a cabo mientras ejerció el cargo de Alcalde:

Resultando que asimismo es falso que los Concejales ejercieran coacción con el abogado; que es cierto que el Ayuntamiento se haya involucrado en ningún acto relacionado con las elecciones, pues la Junta, que dice el reclamante nombre para administrar los montes del pueblo, no tuvo otro objeto que el que el acuerdo testivamente señala, y que el procedimiento no es nuevo, por haberlo hecho otros Ayuntamientos; que si bien es cierto que la Corporación destituyó la Junta municipal, lo hizo en 17 de octubre próximo pasado, fecha muy anterior al período electoral, y, por tanto, no fué con intención deliberada de obtener beneficios a favor de ninguna persona:

Considerando que la elección se verificó sin protesta ni reclamación alguna, según los actos unidos al expediente, y ante tales documentos, suscritos por las intervenciones de los candidatos que tomaron parte en la lucha, ninguna validez puede darse ni a las manifestaciones de los reclamantes ni a las informaciones testificales, fáciles de obtener en sentidas abundantes, y que por eso nada prueban ni son de tener en cuenta:

Considerando que la elección se llevó a cabo con las formalidades legales, y, por ello, no adolecía de vicio que la invalide; esta Comisión, en sesión de 15 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Moisés, Fernández y Vicepresidente, determinar la reclamación y declarar la validez de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de San Esteban de Nogales el 11 de noviembre último.

El Sr. Alonso (D. Germán) formuló el siguiente voto particular:

Considerando que en el expediente vienen depositadas las coacciones ejercidas sobre los electores, con informaciones testificales practicadas ante autoridades de Ayuntamientos limítrofes, que ningún interés tienen en el asunto, por lo que

deben tenerse en cuenta y estimar ciertos los hechos en ellas consignados, y llevada la elección a cabo bajo las amenazas y coacciones de las autoridades locales, no puede ser espejo fiel de la voluntad del cuerpo electoral, por cuya razón no debe prosperar, fué de opinión que procede declarar su nulidad.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 17 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, José Arias Valcarlos.—El Secretario, Antonio del Pozo, Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en la segunda Sección (Posada) del Ayuntamiento de Murias de Paredes en 11 de noviembre último y las reclamaciones formuladas:

Resultando que por el candidato derrotado D. Secundino García Fernández, se pide la nulidad de las elecciones verificadas en dicha Sección, porque del escrutinio aparece que los 178 electores que tomaron parte en la votación, votaron dos candidatos cada uno de ellos, arrojando 356 votos, habiéndose adjudicado únicamente 553; porque D. Secundino García, actuando de agente electoral, hizo votar a su compariante D. Francisco López, vecino de Villarrubia, que por error figura entre los electores de dicha Sección; que otros varios también votaron, no obstante haber perdido su residencia; porque el expresado D. Secundino amenazó al Presidente de la Mesa; porque el elector D. Cesáreo Rubio dijo públicamente que si no se ganaban las elecciones por votos, las ganarían por la fuerza; y porque el D. Secundino ofreció treinta pesetas por el voto al elector D. Hermilindo Arias:

Resultando que el Presidente de la Mesa declara que el día 10 se presentaron en su casa el elector don Manuel Fernández y el D. Secundino, pidiéndole el primero veinte pesetas que adeudaba al segundo, porque éste se le las exigía, si no votaba la candidatura que le indicaba; que al día de la elección tuvo que llamar al orden al D. Secundino por abusos cometidos dentro del local, llevando los electores conducidos desde la puerta a la Mesa, y pretendiendo votara, a la fuerza, D. Anacleto Álvarez, sin ser elector; que las 178 papeletas emitidas todas constaban de votos:

Resultando que el elector D. Hermilindo Arias dice que el día antes de la elección le pidió el voto el don Secundino, y al contestarle negativamente, le dijo «si por treinta pesetas le servís»:

Resultando que el Secretario del Juzgado y Junta municipal del Centro certifica que D. Francisco López

figura como elector de la 1.ª Sección:

Resultando que en el acta de escrutinio general el recurrente don Secundino García formula las mismas protestas que expone en su instancia al Ayuntamiento:

Resultando que los Concejales electos D. Hermógenes Álvarez Calzada, D. Sebastián Calzada Rubio y D. Félix Rabanal Suárez, presentaron escrito ante el Ayuntamiento refutando los hechos expuestos en la protesta, porque el cómputo de votos resulta exacto, por cuanto fueron desechados por la Mesa tres; porque no existió coacción alguna por parte del D. Secundino, por cuanto dicho señor no está revestido de autoridad; porque habiendo intervenido el recurrente en todos los actos de la elección, incluso el del escrutinio y recuento de votos, con los cuales se halló conforme, protesta ahora, haciendo manifestaciones públicas de que le habían de apoyar sus amigos en la resolución del expediente:

Resultando que el Presidente de la Mesa declara que en el acta del escrutinio, que se acompaña, autorizada con su firma, hay una adición con distinta letra, que a su juicio constituye una falsedad:

Considerando que el número de votos contados excede en 57 del número de sufragios emitidos, según puede comprobarse con la confrontación del acta y con la lista de votantes que se acompaña al expediente, y siendo dos solamente los votos que hay de diferencia entre los sufragios obtenidos por el candidato triunfante con menor votación y el que aparece derrotado con mayor, es indudable que aquel hecho por sí solo, basta para demostrar que el resultado del escrutinio no es la expresión fiel de la voluntad del cuerpo electoral, aun sin tener en cuenta las coacciones que se dicen ejercidas, por lo que la elección de la Sección de Posada adolece de vicio que la invalida, se acordó en sesión celebrada el día 14 del corriente por esta Comisión, y por mayoría de los Sres. Moisés, Fernández y Vicepresidente, declarar la nulidad de la elección de referencia.

El Vocal D. Germán Alonso formuló el siguiente voto particular:

Considerando que el hecho de que tomaron parte en la elección indivisivos que, según se dice, no residen en el término municipal, no puede constituir vicio de nulidad, porque figurando como electores en las listas, es incuestionable que tienen derecho a emitir el sufragio allí donde están inscriptos, no siendo de tener en cuenta las coacciones que se denuncian, porque ninguna aparece justificada; fué de opinión que procede declarar la validez de la elección de Concejales verificada en la Sección de Posada, perteneciente al Ayuntamiento de Murias de Paredes.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891

que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicho legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 17 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, José Arias Valcarlos.—El Secretario, A. del Pozo, Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia de D. Juan Requena Aller, vecino de Vozmediano, excusándose del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Boñar:

Resultando que el D. Juan quedó con instancia en 13 del corriente mes, solicitando se le admita la excusa del cargo referido, fundándose en que padece bronquitis crónica, que le impide salir de casa en tiempo frío, lo cual justifica con certificación facultativa:

Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico, pueden presentarse en cualquier tiempo, según dispone el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que pueden excusarse del cargo de Concejales los que estén físicamente impedidos, conforme lo declara el art. 43 de la ley Municipal, y el recurrente justifica cumplidamente que se encuentra comprendido en el caso legal citado, porque su padecimiento le impide concurrir a las sesiones en tiempo frío, que reina la mayor parte del año en el término municipal de Boñar; esta Comisión, en sesión celebrada el día de ayer, acordó admitir la excusa del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Boñar, a D. Juan Requena Aller.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 15 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, José Arias Valcarlos.—El Secretario, A. del Pozo, Sr. Gobernador civil de esta provincia.

OFICINAS DE HACIENDA.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución rústica, urbana e industrial, repartida en el 4.º trimestre del corriente año, y Ayuntamiento del partido de Astorga, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 28 de abril de 1911, ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 1.º trimestre del corriente año, los contribuyentes por dichos conceptos que expresa la precedente relación en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los artículos 5 y 6 de esta ley, se publican en el Boletín Oficial, y en la localidad respectiva, con arreglo a lo establecido en el art. 50 de la ley de 23 de abril de 1900, los decretos incursos en el recargo de primer grado, consistentes en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que

al, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entéguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 14 de diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, José M. de Aparici.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 22 de la referida instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 15 de diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, José M. de Aparici.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO DE MINAS DEL DISTRITO
NORTE DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Marcelino González Prieto, vecino de Bembibre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 1.º del mes de diciembre, a las doce horas, una solicitud de registro pidiendo 41 pertenencias para la mina de hulla llamada *Fidela*, sita en término y Ayuntamiento de Bembibre, y linda por el N. con terrenos comunes y de labor, por el S. con «Avelina 2.ª», por el E. con terrenos comunales, y por el O. con terreno también común. Hace la designación de las citadas 41 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida la estaca 5.ª de la mina «Avelina 2.ª», núm. 4 992, y de él se medirán al N. 25° E. 400 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al O. 25° N. 1.100, la 2.ª; de ésta al N. 25° O. 100, la 3.ª; de ésta al E. 25° S. 100, la 4.ª; de ésta al S. 25° O. 300, la 5.ª, y de ésta al N. 25° S. con 1.000, se llegará al punto de partida.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.174. León 7 de diciembre de 1917.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 29 del mes de noviembre, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 52 pertenencias para la mina de hulla llamada *Maria Esperanza*, sita en el paraje Las Colladas, término de San Pedro de Paradaia,

Ayuntamiento de Páramo del Sil. Hace la designación de las citadas 52 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el ángulo O. del prado de Usado Martínez, en dicho paraje, y de él se medirán al N. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al O. 200, la 2.ª; de ésta al S. 200, la 3.ª; de ésta al O. 500, la 4.ª; de ésta al S. 600, la 5.ª; de ésta al E. 800, la 6.ª; de ésta al N. 600, la 7.ª; de ésta al O. 100, la 8.ª, y de ésta al N. con 100, se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.158. León 10 de diciembre de 1917.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Hilario Martínez Riesco, vecino de La Magdalena, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 3 del mes de diciembre, a las nueve horas, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de cobre llamada *Regina*, sita en término de Sena, Ayuntamiento de Llanera. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el mismo que se tomó para la mina «Gudalupe», y se medirán al N. 40° O. 150 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 40° N. 200, la 2.ª; de ésta al S. 40° E. 100, la 3.ª; de ésta al E. 40° N. 900, la 4.ª; de ésta al N. 40° O. 200, la 5.ª; de ésta al O. 40° S. 1.100, la 6.ª, y de ésta al S. 40° E. con 100 metros, quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.175. León 10 de diciembre de 1917.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Paulino G. González, vecino de Oviedo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 3 del mes de diciembre, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 200 pertenencias para la mina de hierro llamada *Teresina*, sita en el paraje del Hijo de la mina, término de Villaleón, Ayuntamiento de San Emiliano, y linda por todos los rumbos con terreno común. Hace la desig-

nación de las citadas 200 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida una calicata ancha hecha sobre mineral de hierro en el citado paraje, y de él se medirán al N. 10° E. 500 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 10° S. 1.000, la 2.ª; de ésta al S. 10° O. 1.000, la 3.ª; de ésta al O. 10° N. 2.000, la 4.ª; de ésta al N. 10° E. 1000, la 5.ª, y de ésta al E. 10° S. con 1.000, se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.176. León 10 de diciembre de 1917.—*J. Revilla.*

AYUNTAMIENTO

Alcaldía constitucional de Garrafe

Confeccionada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el próximo año de 1918, está expuesta al público por término de diez días en esta Secretaría municipal, a fin de dar reclamaciones de los contribuyentes por dicho concepto.

Garrafe 11 de diciembre de 1917. El Alcalde, Salustiano Flecha.

ANUNCIO OFICIAL

Contribución urbana.—1.º al 4.º trimestre de 1913 a 1917

Don Sergio de Godos Mnygora, Recaudador de la Hacienda en la Zona del partido de Sahagún

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan, sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos mediante el embargo de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a aquellos deudores, cuyo acto se celebrará bajo mi presidencia el día 27 del corriente, a las diez de la mañana, siendo posturas admisibles de la subasta, las que cubran las dos terceras del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente, bajo las condiciones establecidas en el art. 95 de la Instrucción:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hurtas el momento de celebrarse la subasta, pidiendo el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, si los hubiere, y no tendrán derecho a exigir ninguno otro, que los presentados.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido por que se intente rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera utilizarse la venta por negarse al adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro.

Joarilla 10 de diciembre de 1917.—El Recaudador, Sergio de Godos.

Ayuntamiento de Joarilla

1.º De D. Andrés Rodríguez, de Joarilla.—Una casa, en Joarilla, en la Plaza, compuesta de habitaciones altas y bajas, cuartos y corral: linda frente, la Plaza; derecha, D. Genaro Rivera; izquierda, Joaquin Díez, y espalda, Eradio Gago; valor para la subasta 600 pesetas.

2.º Una bodega, en ídem, al camino de Villada; linda frente, camino; derecha, herederos de Anón García; izquierda, camino de Villada, y espalda, Ladislao Rodríguez; valor para la subasta 150 pesetas.

Otra bodega, en ídem, al carril del medio; linda frente, el carril; derecha, Germán Lanero; izquierda, Leopoldo Sandoval, y espalda, Antonio de Castro; valor para la subasta 80 pesetas.

2.º De D. P. Perpetua García, de San Miguel.—Un pajar, en San Miguel, a la calle de la Florida; linda frente, dicha calle; derecha, calle Nivea; izquierda y capada, Paula Calvo; valor para la subasta 80 pesetas.

Otro pajar, en ídem, a la calle Mayor; linda frente, dicha calle; derecha, Jesús Crespo; izquierda, Micaela Redondo, y espalda, herederos de Angel Gutiérrez; valor para la subasta 100 pesetas.

3.º De D. Francisco Barrera, vecino de Valdespino.—Una casa, en Valdespino, en la calle de Sahagún, con varias habitaciones en la planta baja; linda frente, dicha calle; derecha, Cipriano Antolínez; izquierda y espalda, José García; valor para la subasta, 100 pesetas.

Un pajar, en ídem, a la calle de León; linda frente, servicio del mismo; derecha, Estelmo Alonso; izquierda, calle de León, y espalda, Cipriano Antolínez; valor para la subasta 60 pesetas.

LEON: 1917

Imp. de la Diputación provincial.